



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 08 JUN 2022

PROCESO DIVISORIO RAD. NO.: 1110013103003**20190011800**

En atención al informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas en el presente asunto, se dispone,

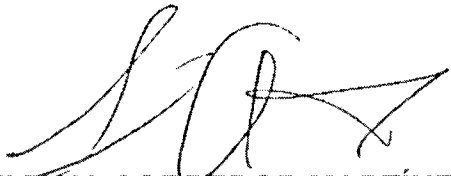
1. Incorporar la documental que aporta el extremo actor, a través de la cual se acredita el fallecimiento del demandante José Dilmer García Vásquez (q.e.p.d.), suceso que ocurrió el 25 de septiembre de 2021.

No obstante, se ha de advertir que, a pesar del deceso del actor, no emerge ninguna de las causales de interrupción previstas en el artículo 151 del CGP, por cuanto que el mismo estaba representado dentro del *sub examine*, mediante apoderado judicial, sin que se haya revocado el mandato al togado.

2. En razón a que los señores Javier Antonio García Fonseca, acreditó conforme al registro civil de nacimiento, ser hijo del demandante, se la de tener como sucesor procesal del señor José Dilmer García Vásquez (q.e.p.d.), quien toma el proceso en el estado actual en que se encuentra (art. 68 CGP).
3. Reconocer personería adjetiva al doctor Marco Antonio Corredor Morales para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del sucesor procesal Javier Antonio García Fonseca, en los términos del poder que le fue conferido.
4. En atención a lo informado por el apoderado del demandante, se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el nombre y demás datos de los presuntos herederos del difunto José Dilmer García Vásquez, aportando prueba sumaria que acredite tal calidad; asimismo, indicar si en la actualidad existe algún proceso de sucesión, de lo que deberá aportar las constancias de rigor, tal como se le exigió en auto que antecede.
5. No atender la solicitud de sustitución que presenta la togada Olga María Luquerna Arias, en razón al fallecimiento del actor; aunado, a que los sucesores procesales aquí reconocidos no le han otorgado poder, *contrario sensu*, tienen un abogado de confianza diferente.
6. Tener en cuenta que la demandada Lizette Rivera Oviedo dentro del término legal que se le concedió para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.
7. Asimismo, ante la ausencia de información de una dirección física o electrónica del codemandado William José Rivera Oviedo, se ha de dar curso a la contestación de la demanda que presentó la curadora *ad litem* de este (fls. 327 y 328), sin que haya formulado oposición alguna, ni reconocimiento de mejoras.

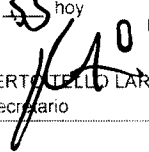
8. Advertir a las partes que una vez se integre en su totalidad los sucesores procesales del actor, se continuará con el curso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 55 hoy 09 JUN 2022


PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.